

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ JAIME RESTREPO AMARILES** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 399)**, informando que mediante auto de sustanciación No. 2101 del 15 de octubre de 2021, se requirió a las llamadas en garantía **SUTEC SUCURSAL ENCOLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** para que dieran contestación a la subsanación a la demanda, para lo cual se les dio un término de cinco (5) días.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 19 al 25 de octubre de 2021, inhábiles los días 23 y 24 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, los voceros judiciales de **SUTEC SUCURSAL ENCOLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** cumplieron el requerimiento realizado por el despacho.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en contra de la ya llamada en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2263

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales de **SUTEC SUCURSAL ENCOLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en contra de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**

CÍTESE a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE**

el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

Una vez se pronuncie sobre la demanda el llamado en garantía, el despacho estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 191** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **11 de noviembre de 2021.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria